

REINO VANTO, BIEN MARAVES-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Juán d.
Luis d.

Don

proporcionadamente puedan conducir a este fin, e Condición
 a detener la brex general admistracion entodos los impuestos
 derechos y demas efectos consignados y sujetos a dichas Ven-
 tas necesariando de lo que el presente esta Conzedido
 a su Mage. y se paga que ellas, Vno de las Condiciones y acuer-
 dos del Reyno todo como antes fuédo sin limitacion
 e exclusion nemo derogacion de Exere impuesto ni derecho
 Duen el principio de este Encuentro. De xante el tiempo del
 Reconocion esta Ciudad que los impuestos de que Vnas son
 de su Combeniente a la Ciudad publica y pareciere Con forme
 a este fin el Vno de los medios que se proceden las Cantidad de
 mercaderias para cubrir las obligacion de este Encuentro.
 ha detener facultad esta dha Ciudad, y se le Conzededese
 de luego en virtud de esta Condicion para poder Arbitrar a su
 Placer y remedio que juzgare mas Con forme a el bien co-
 mun, siendo se pareciere por el Repartimiento de Vecinos en la
 forma que se discurriere mas a su punto, Vtodo lo a la Negla
 de no exceder de aquello que fuere Competente a la satisfacion
 y paga de este Encuentro. Y en caso de que se haga el Repartimien-
 to a desta Con aprobacion del Sr. Don Luis de Salzedo, y des-
 de luego atendiendo esta Ciudad al mayor alivio y Utilidad
 publica de sus Vecinos, sin menoscabo e quitar y franquiar todos
 los derechos que contribuyere a la renta y asimismo lo que se carga

6

